



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2019.

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00263 00
Demandante : Marina Tibamoza de Jaimes
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Marina Tibamoza de Jaimes solicita que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Arauca, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 04 de octubre de 2013, por la suma de \$27.367.268, como pago de las acreencias laborales indexadas; así mismo, el valor de los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2015 hasta la fecha de pago.

2. Afirma el apoderado que la entidad ejecutada, mediante Resolución 3228 de 2015 decidió dar cumplimiento al fallo proferido ordenando lo siguiente:

«**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar, a favor de la señora **MARINA TIBAMOZA DE JAIMES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **27.787.600** las siguientes sumas de dinero: **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$27.367.268) M/CTE (...)**»

3. Alude que mediante cheque No. 8525210 del Banco Bogotá, el Departamento de Arauca hizo un pago parcial por valor de \$17.286.963, dineros que fueron cobrados por la ejecutante el 02 de diciembre de 2015.

4. Concluye que la entidad demandada a la fecha no ha dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia, señalando que solo realizó un abono quedando pendiente un saldo por cancelar, del cual aduce fueron girados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*»

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...))»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 04 de octubre de 2013 (fls. 13 a 33).
- Constancia de notificación y ejecutoria de la referida sentencia (fl. 12)
- Resolución No. 3228 de 2015 expedida por el Departamento de Arauca el 17 de septiembre de 2015 (fls. 5 a 7)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a pagar a la actora, **MARINA TIBAMOZA DE JAIMES**, a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, comprendido entre el 02 de mayo de 1990 y el 23 de noviembre de 1994, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTA: **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a pagar al demandante, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió pagar

a los respectivos Fondos durante el periodo que prestó sus servicios por OPS, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó.

En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, **EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, el correspondiente porcentaje que, a ella le compete pagar por Ley.

QUINTA: DECLARAR, que el tiempo laborado por la señora, **MARINA TIBAZONA DE JAIMES**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 02 de mayo de 1990 y 23 de Noviembre de 1993, se debe computar para efectos pensionales.

SEXTA: CONDENAR al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a pagar a la actora, a título de indemnización, las cotizaciones que debió efectuar a la Caja de compensación, durante el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1990 y 23 de noviembre de 1994. Dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.

(...))»

Lo anterior se constata en la Resolución No. 3228 de 2015, en la que aparece en forma expresa reconocer y pagar la suma de \$27.367.268 en favor de la demandante, con lo cual la obligación es expresa y se cumple de manera idónea con este requisito del título ejecutivo. Sin embargo, es de señalar que el apoderado de la parte demandante manifestó un pago por valor de \$17.286.963, la cual no afecta la calidad expresa de la obligación, al contrario, la entidad ejecutada reconoce la existencia de la obligación, cumpliéndola, pero de manera parcial.

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, toda vez que la sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentra en firme desde el 14 de noviembre de 2013, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 12), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 15 de noviembre de 2013, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA, vigente sobre el proceso en el que se impuso la condena.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, al Departamento de Arauca -Secretaría de Educación Departamental, pagar las prestaciones sociales reclamadas, sin que se requiera de mayores esfuerzos para deducir el valor, más allá de su simple cálculo matemático, una vez que se determinan las prestaciones comunes que esa Entidad paga a los docentes de planta.

6. Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por un valor diferente al solicitado (art. 430, inc. 1º, CGP¹), en tanto se restará el pago parcial, que la propia parte ejecutante reconoce recibió.

En mérito de lo expuesto,

¹ Dice la norma: «Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**»

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **diez millones ochenta mil trescientos cinco pesos (\$10.080.305)**, por concepto del saldo adeudado de la condena impuesta en sentencia de fecha 04 de octubre de 2013, conforme lo estableció la Resolución No. 3228 de 2015.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.967 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 180.478 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **088** de fecha **21 de agosto de**
2019.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

VRJ